

I.	ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE	
A.	Creación de la Corte	1
B.	Organización de la Corte	1
C.	Composición de la Corte	2
D.	Competencia de la Corte	3
	1. La competencia contenciosa de la Corte	3
	2. La competencia consultiva de la Corte	5
	3. Aceptación de la competencia de la Corte	6
E.	Presupuesto	7
F.	Relaciones con otros órganos interamericanos, así como con organismos regionales o mundiales de la misma índole ..	7

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor el 18 de julio de 1978 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. La Convención fue el producto de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica.

Los dos órganos previstos por el artículo 33 del Pacto son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tienen como función el asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte está integrada por siete jueces que son nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Estos actúan a título personal y son elegidos "entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos" (artículo 52 de la Convención).

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de seis años. La elección que se lleva a cabo en la Asamblea General de la OEA se realiza en secreto y requiere una mayoría absoluta.

Al entrar en vigor la Convención y conforme al artículo 81 de la misma, el Secretario General de la OEA les pidió a los Estados Partes en la Convención que presentaran una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

El mandato de cada juez se extiende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en que se cumple su mandato. Sin embargo, estos continuarán en sus funciones hasta la instalación de sus sucesores. Además, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia (artículo 5 del Estatuto).

La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandado de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 6).

Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos (artículo 6.3).

Si uno de los jueces llamados a conocer un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona que integre la Corte en calidad de juez ad hoc. Si ninguno de los jueces fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de estos podrá designar un juez ad hoc (artículo 10).

Los jueces están a la disposición de la Corte y conforme a su Reglamento celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año, aunque también es posible celebrar sesiones extraordinarias, siempre y cuando éstas sean convocadas por el Presidente de la Corte o a solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no hay requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente presta permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto y artículos 11 y 12 del Reglamento).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un mandato de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

Existe una comisión permanente, la cual está constituida por el Presidente, el Vicepresidente y un juez nombrado por el Presidente. La Corte puede nombrar además otras comisiones para tratar temas especiales (artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría de la Corte funciona bajo la dirección del Secretario, quien es elegido por la Corte.

C. Composición de la Corte

La Corte, a la fecha de este informe, está compuesta por los siguientes jueces, en orden de precedencia:

Rafael Nieto Navia (Colombia), Presidente
Héctor Gros Espiell (Uruguay), Vicepresidente
Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica)
Thomas Buergenthal (Estados Unidos)
Pedro Nikken (Venezuela)
Héctor Fix-Zamudio (Méjico)
Jorge R. Hernández Alcerro (Honduras)

El Secretario de la Corte es el Sr. Charles Moyer y el Secretario Adjunto es el Lic. Manuel E. Ventura.

D. Competencia de la Corte

Al crear la Corte, la Convención le otorga a ésta una doble función. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. O sea, esto ocurre cuando la Corte ejerce competencia contenciosa o la autoridad de decidir casos litigiosos. Además de tener competencia contenciosa, la Corte también tiene competencia consultiva. Por lo tanto, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".

1. La competencia contenciosa de la Corte

El artículo 62 de la Convención que establece la competencia contenciosa de la Corte dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Al ratificar la Convención, un Estado Parte no acepta ipso jure la competencia de la Corte referente a casos contenciosos. El artículo 62 de la Convención señala la necesidad de que los Estados Partes declaren su consentimiento a tal competencia por medio de una convención especial o una declaración especial (artículo 62.3). Por tanto, la competencia de la Corte es facultativa en el sentido de que todo Estado, a la hora de ratificar la Convención o en cualquier momento posterior, puede aceptar la competencia de la Corte pero no está obligado a ello. La competencia puede ser aceptada incondicionalmente, para todos los casos que se puedan presentar o para un caso específico. Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia de la Corte en cualquier momento, un caso no tiene que ser rechazado de pleno derecho cuando esta aceptación no haya sido otorgada con anterioridad, ya que es posible invitar al Estado en cuestión a hacerlo para el caso concreto.

El artículo 62.3 de la Convención dispone que la Corte está autorizada para conocer casos referidos mediante convención especial. Sin embargo, como esta disposición no señala quiénes deben ser las partes de la misma, ello tendrá que ser resuelto por la Corte.

Un individuo no tiene legitimación ante la Corte, pues de acuerdo con el artículo 61 de la Convención, sólo "los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte". Esto no quiere decir que la Corte nunca conocerá casos que provengan de particulares, debido a que cuando un individuo presenta un caso a la Comisión, este caso puede ser remitido a la Corte ya sea por un Estado Parte o por la Comisión.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente estipulación concerniente a los fallos de la Corte:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se repararen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta disposición señala que la Corte tiene que decidir si existe una violación de la Convención, en cuyo caso también decidirá los derechos que se le otorgan a la parte lesionada. Además, la Corte tiene la facultad de decidir las medidas a tomar para reparar el daño y disponer el pago de una indemnización para la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 trata exclusivamente sobre el pago de indemnización. Este declara que "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

Además de dictar sentencia, la Corte está autorizada para tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. El artículo 63.2 señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Se pueden disponer estas medidas en dos ocasiones. La primera es cuando existan casos pendientes ante la Corte, y la segunda cuando las denuncias ante la Comisión todavía no han sido remitidas a la Corte para ser resueltas.

En el primer caso es posible solicitar las medidas provisionales en cualquier momento durante el procedimiento ante la Corte, inclusive se pueden solicitar

al mismo tiempo que se entabla la acción. No obstante, la Corte antes de poder otorgar el remedio solicitado, debe determinar si tiene jurisdicción al efecto.

El fallo emitido por la Corte es "definitivo e inapelable". Más aún, "los Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (artículos 67 y 68 de la Convención).

El cumplimiento de los fallos de la Corte debe ser considerado por la Asamblea General de la Organización. La Corte somete un informe sobre su labor a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, destacando los casos en los cuales un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos y haciendo las recomendaciones pertinentes (artículo 65 de la Convención).

2. Competencia consultiva de la Corte

La competencia consultiva de la Corte se halla expuesta en el artículo 64 de la Convención, el cual dice:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En primer lugar, el derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla, al igual que todos los órganos de la OEA, inclusive la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y organismos especializados como la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Interamericano del Niño, en lo que les compete. En segundo lugar, los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".

En cuanto al sentido y alcance de esta frase, la Corte, atendiendo una consulta del Gobierno del Perú, fue de opinión que:

Primero

Por unanimidad

que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de

los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.

Segundo

Por unanimidad

que, por razones determinantes que expresará en decisión motivada, la Corte podrá abstenerse de responder una consulta si aprecia que, en las circunstancias del caso, la petición excede de los límites de su función consultiva, ya sea porque el asunto planteado concierne principalmente a compromisos internacionales contraídos por un Estado no americano o a la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al sistema interamericano; ya sea porque el trámite de la solicitud pueda conducir a alterar o a debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención; ya sea por otra razón análoga.

(Corte I.D.H., "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1).

La competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos legales complejos que surjan bajo la Convención, permitiendo a los órganos de la OEA consultar a la Corte, cuando se presenten disputas relacionados con asuntos que involucren derechos humanos.

Finalmente, el artículo 64.2 les permite a los Estados Miembros de la Organización solicitar a la Corte opiniones "acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas" con la Convención y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

De acuerdo con esta disposición, la Corte puede también, en ciertas circunstancias, considerar proyectos de ley. (Ver Corte I.D.H., Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturaleza, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4). El recurrir a esta disposición puede contribuir a que los tribunales nacionales apliquen uniformemente la Convención.

3. Aceptación de la competencia de la Corte

El 12 de noviembre de 1987, durante la celebración de la Asamblea General, Suriname adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó, de acuerdo con lo que dispone el artículo 62 de la misma, la competencia obligatoria de la Corte.

Un total de diez de los veinte Estados Partes han reconocido la jurisdicción de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala y Suriname.

Debe señalarse que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 62, cualquier Estado Parte en la Convención puede aceptar la competencia de la Corte para un caso específico sin reconocerla para todos los casos. Los casos pueden además ser sometidos a la Corte por acuerdo especial entre Estados Partes en la Convención.

El estado de ratificaciones de la Convención Americana se encuentra al final de este informe (Anexo VII).

E. Presupuesto

La presentación del presupuesto de la Corte está regulada por el Artículo 72 de la Convención Americana que dispone que "la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones." De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

La Asamblea General de la Organización, en su Decimoséptimo Período Ordinario de Sesiones, aprobó un presupuesto para la Corte de \$309.600 para el año de 1988 y de \$312.300 para 1989.

F. Relaciones con otros órganos interamericanos, así como con organismos regionales o mundiales de la misma índole.

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con el otro órgano creado por la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estos lazos se han fortalecido por una serie de reuniones de sus miembros. La Corte mantiene además relaciones con otras entidades de la OEA que trabajan en el campo de los derechos humanos, como por ejemplo, la Comisión Interamericana de Mujeres y el Comité Jurídico Interamericano. Además, mantiene relaciones con la Corte Europea de Derechos Humanos, que fue establecida por el Consejo de Europa y que ejerce funciones dentro del marco de esa organización comparables a los de la Corte Interamericana y con los órganos pertenientes de las Naciones Unidas como la Comisión y el Comité de Derechos Humanos y la oficina del Alto Comisionado para los Refugiados.